



HAL
open science

El Acuerdo de París: nuevo paradigma en la arquitectura de los tratados ambientales internacionales

Marta Muñoz Gómez

► **To cite this version:**

Marta Muñoz Gómez. El Acuerdo de París: nuevo paradigma en la arquitectura de los tratados ambientales internacionales. Sociedad global y Derecho Público, 2022, 9788413975641. hal-04387782

HAL Id: hal-04387782

<https://hal.science/hal-04387782v1>

Submitted on 11 Jan 2024

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

EL ACUERDO DE PARÍS: NUEVO PARADIGMA EN LA ARQUITECTURA DE LOS TRATADOS AMBIENTALES INTERNACIONALES

MARTA MUÑOZ GÓMEZ

Doctoranda en Derecho Administrativo

Universidad de Lleida

Sumario: I. La globalización y el Derecho internacional ambiental. II. Antecedentes: el Protocolo de Kioto. III. Situación actual: el Acuerdo de París. 1. Naturaleza jurídica. 2. Contenido esencial. IV. Diferencias entre Kioto y París. V. Nuevo paradigma en la arquitectura internacional de lucha contra el cambio climático. VI. A modo de conclusión.

I. LA GLOBALIZACIÓN Y EL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL

Globalización y medio ambiente se influyen mutuamente en una relación bidireccional constante. Por un lado, podemos afirmar que los grandes desastres ambientales son consecuencias indeseadas de la globalización económica¹; por otra parte, la globalización está influyendo en la reconfiguración y formación del Derecho internacional ambiental. Así pues, es en el ámbito de la protección ambiental donde se percibe con intensa claridad la interdependencia de la sociedad internacional ya que la contaminación no atiende a límites fronterizos; es decir, dado el carácter planetario de los daños ambientales, no se conseguirá hacerles frente sin un plan global. Por esta inevitable interdependencia, la respuesta jurídica ha de ser necesariamente internacional para ser lo más eficaz posible. Sin embargo, es justamente en la articulación de esta respuesta donde se evidencian los desafíos planteados por la globalización a los modelos tradicionales de regulación jurídica.

A pesar de la aceptación generalizada del carácter global de la crisis ecológica, así como de la necesidad de formular una respuesta, llegar a un consenso internacional para la protección del medio ambiente no es fácil² pues la sociedad internacional se ha vuelto enormemente más compleja desde hace unos 30 años. En otras palabras, la globalización ha tambaleado los

¹ SANZ LARRUGA, F.: «El Derecho ambiental y sus relaciones con el Derecho administrativo global», *VII Congreso de academias jurídicas y sociales de Iberoamérica y Filipinas*, vol. 53, Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, A Coruña, 2012.

² Tan sólo hay que observar las arduas discusiones en las diferentes COP, *Conferences of the Parties*, así como *les travaux préparatoires* hasta llegar al consenso del Acuerdo de París. Estos documentos se pueden consultar en la página oficial de Naciones Unidas dedicada a la lucha contra el cambio climático: <https://unfccc.int/decisionscop21> Última fecha de acceso: 30 de octubre de 2020.

pilares de la gobernanza internacional con el surgimiento y empoderamiento de nuevos actores internacionales. El Estado ya no es el sujeto supremo en la concepción del Derecho internacional, sino que actualmente existe una pluralidad de actores internacionales implicados con divergencias profundas, económicas, políticas y ecológicas; por ende, las negociaciones se alargan y acaban cristalizando en acuerdos ambiguos y dados a interpretación³. Así las cosas, podemos citar como ejemplo, la mayoría de veces con intereses opuestos, a las multinacionales y a las organizaciones ecologistas no gubernamentales; estos actores internacionales influyen indirectamente en las decisiones de los poderes públicos e incluso, a veces, de manera directa en el avance del Derecho ambiental sobre todo gracias a las mencionadas oenegés. En este punto, es interesante señalar la relación y las semejanzas entre Derecho ambiental y la *lex mercatoria*⁴, concepto referido a aquella regulación internacional comercial formulada y arbitrada por las multinacionales sin que ningún Estado participe ni la vigile; estos dos ámbitos, derecho ambiental y *lex mercatoria*, desbordan los ordenamientos jurídicos nacionales, los cuales se revelan como insuficientes e inapropiados. En efecto, las normas de un Estado tienen un poder limitado territorialmente a sus propias fronteras, las cuales no son impedimento ni para la contaminación ni para los intercambios económicos globalizados⁵. Así pues, tanto el Derecho ambiental como la *lex mercatoria* forman parte del Derecho globalizado e interactúan a través del principio de desarrollo sostenible⁶. Este principio intenta ponderar diversos tipos de intereses, conciliando el desarrollo económico junto con la salvaguarda del medio ambiente⁷. De ahí que el Derecho ambiental se conciba como un instrumento fundamental que limita y condiciona a estos agentes económicos.

Atendiendo a otro orden de ideas, la formulación del Derecho internacional ambiental también se enfrenta a varios desafíos en su configuración dado el carácter cambiante de la crisis ecológica y sus numerosos riesgos e incertidumbres⁸. Ante estos riesgos e

³ GARCÍA URETA, A. Y OTROS: *Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el Siglo XXI. New Perspectives on Environmental Law in the 21st Century*, Marcial Pons, Madrid, 2018.

⁴ RALF, M.: «The True Lex Mercatoria: Law Beyond the State», *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 2007, p. 447.

⁵ DARNACULLETA I GARDELLA, M.: *Derecho administrativo y autorregulación: la autorregulación regulada*, Universidad de Girona, Girona, 2002.

⁶ AGUILA, Y. Y OTROS: *Principios de derecho ambiental y agenda 2030*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

⁷ Es un concepto ambiguo y dado a interpretación dependiendo de los intereses de cada agente.

⁸ A modo de ejemplo, podemos citar la incertidumbre científica sobre dónde situar exactamente los límites planetarios -por ejemplo, en lo referente al uso intensivo de los recursos- que, si se traspasasen, los sistemas ecológicos planetarios colapsarían. Respecto a riesgo natural e imprevisto, podemos evocar la imagen reciente de miles de peces muertos en el Mar Menor como paradigma de desastre ecológico nacional reciente.

incertidumbres, el Derecho cambia y suele configurarse de forma más flexible⁹. Asimismo, la formación del Derecho internacional ambiental también ha de confrontarse a la multidimensionalidad y espacialidad donde los problemas ambientales son discutidos; es decir, éstos deben afrontarse desde el nivel local, comarcal o regional, nacional, global e, incluso, intergeneracional. Por último, el Derecho ambiental debe hacer frente a la ausencia de soluciones inmediatamente practicables, así como a la complejidad de las consecuencias ambientales ya que los daños ecológicos suelen ser difusos y por tanto difícilmente imputables a un determinado agente.

Por todas las razones anteriores, la formulación y concreción del Derecho internacional ambiental no encuentra buen acomodo en instrumentos jurídicos tradicionales, al no ser flexibles ni adaptarse a la complejidad de la sociedad internacional actual ni a la crisis ecológica tan cambiante e incierta.

II. ANTECEDENTES: EL PROTOCOLO DE KIOTO

Una vez señalados los desafíos más importantes a los que se enfrenta actualmente la formulación del Derecho internacional ambiental, y antes de analizar el Acuerdo de París, es importante señalar brevemente los antecedentes inmediatos a París.

En primer lugar, debemos citar la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático¹⁰ (CMCC), la cual fue adoptada en Nueva York en 1992 y entró en vigor en 1994. Su artículo 2º establece un objetivo último¹¹: lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera con el fin de impedir interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. La doctrina califica este objetivo de *soft law* debido a su alta interpretabilidad¹². Tres años después de que la Convención fuese aprobada, el IPCC –*Intergovernmental Panel on Climate Change*– concluía en su Segundo

⁹ DARNACULLETA I GARDELLA, M. Y ESTEVE PARDO, J.: *Estrategias del Derecho ante la incertidumbre y la globalización*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

¹⁰ <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf> Última fecha de acceso: 1 de noviembre de 2020.

¹¹ Según el tenor literal del precepto: “El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible”.

¹² BODANSKY, D.: «The Legal Character of the Paris Agreement», *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, 2016, pp. 142–150.

Informe de Evaluación¹³ que el clima ya había comenzado a cambiar a causa de las emisiones de GEI. En respuesta a este informe, en 1997 los gobiernos acordaron incorporar una adición a la Convención, conocida como el Protocolo de Kioto¹⁴ el cual entró en vigor en 2005, 8 años después de su adopción, y tiene la forma legal de un tratado internacional¹⁵, aunque con autonomía propia respecto a la CMCC. La característica más importante del Protocolo de Kioto es el establecimiento por primera vez de objetivos claros y precisos de reducción de emisiones de GEI para los principales países desarrollados y economías en transición¹⁶ con un calendario de cumplimiento¹⁷; en otras palabras, este tratado internacional establece obligaciones de *hard law* respecto a la lucha contra el cambio climático. El protocolo terminaba en 2012 su período de vigor; antes de esa fecha, la comunidad internacional tenía que haber negociado y adoptado otro segundo protocolo a la CMCC continuando, sino mejorando, los objetivos propuestos en Kioto. Debido a la crisis económica, las diferentes *Conferences of the Parties*, COP¹⁸, fueron un fracaso donde no se llegó a ningún acuerdo. A partir de 2012, el protocolo quedó convertido en letra muerta.

III. SITUACIÓN ACTUAL: EL ACUERDO DE PARÍS

Tras seis años de arduas negociaciones, el 12 de diciembre de 2015 se adoptó, en la COP21, el Acuerdo de París¹⁹, en adelante AdP. Entró en vigor el 4 de noviembre de 2016 y el inicio de la aplicación se produce en 2020.

Ante todo, sobre el AdP han de destacarse las siguientes cuestiones. De un lado, su adopción y posterior entrada en vigor se consideran un hito internacional²⁰ porque es el instrumento

¹³ Consultable aquí: <https://ipcc.ch/pdf/climate-changes-1995/ipcc-2nd-assessment.pdf> Última fecha de acceso: 1 de noviembre de 2020.

¹⁴ Consultable aquí: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf> Última fecha de acceso: 1 de noviembre de 2020.

¹⁵ MORENO MOLINA, A.: «Perspectivas y desarrollos recientes en el Derecho del cambio climático», *New Perspectives on Environmental Law in the 21st Century*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 127–162.

¹⁶ El principio de responsabilidades compartidas pero diferenciadas, clave del Derecho ambiental internacional, está muy presente en este tratado internacional pues se diferencian las obligaciones de los países industrializados de los países en vías de desarrollo.

¹⁷ En el anexo B del protocolo de Kioto, se pueden consultar los porcentajes precisos de reducción para 36 países industrializados y la Unión Europea. La UE asumió este compromiso de forma conjunta, en base con el artículo 4 del Protocolo, por el cual se realizó un reparto interno entre los Estados miembros. El calendario de cumplimiento de esas reducciones de GEI se fijó entre el año 2008 y el 2012, sobre la base de emisiones que se registraron en 1990.

¹⁸ En Doha se acordó una enmienda para prorrogar el Protocolo de Kioto; sin embargo, nunca entró en vigor por falta de las ratificaciones suficientes. Todos los documentos relativos a las diferentes sesiones de la COP se pueden consultar en el siguiente enlace: <https://unfccc.int/conference-of-the-parties-cop> Última fecha de acceso: 1 de noviembre de 2020.

¹⁹ Disponible en: https://unfccc.int/paris_agreement_spanish_.pdf Última fecha de acceso: 1 de noviembre de 2020.

jurídico de carácter global más importante actualmente en vigor para luchar contra el cambio climático. De otro lado, la ambigüedad de su naturaleza jurídica llevó a la doctrina a examinar a fondo el texto del acuerdo²¹. Además, se considera una “obra maestra”²² de la diplomacia, por el arduo trabajo de la presidencia francesa para hacer converger las posiciones de todos los estados presentes en la COP21²³. Por último, el acuerdo genera muchas posturas encontradas; algunos lo critican al no considerarlo a la altura de las expectativas de lucha efectiva contra el cambio climático²⁴; sin embargo, también existen voces defensoras que se refieren a él como un instrumento novedoso y el mejor acuerdo al que las partes signatarias podían llegar teniendo en cuenta las circunstancias de profunda divergencia entre las partes negociadoras²⁵.

1. Naturaleza jurídica del Acuerdo de París

La naturaleza jurídica del Acuerdo de París no fue pacífica, al menos al inicio de su adopción. En primer lugar, el contexto en el que se elaboró el texto, en el marco de las COP, nos deja claro que el AdP es una continuación, al menos temporal, del Protocolo de Kioto. Por tanto, la primera pregunta planteada por la doctrina es si dicho acuerdo era un protocolo adicional a la CMCC. La doctrina concluye que no lo es en el sentido técnico del término, pues no se denomina así y además su estructura está lejos de la de un protocolo²⁶. Aunque no sea un protocolo adicional, el AdP contiene numerosas referencias a la CMCC, pues dicho acuerdo es un instrumento suscrito en el marco decisorio de Naciones Unidas²⁷.

Actualmente podemos afirmar, con el respaldo de la doctrina, que el AdP es un tratado internacional²⁸ según la definición de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

²⁰ MORENO MOLINA, A.: *op. cit.*, pp. 127–162.

²¹ Se pueden encontrar en revistas especializadas de Derecho ambiental numerosos artículos doctrinales, posteriores a la COP21, analizando esta cuestión, por todos: VAN ASSELT, H.: «Editorial. Special issue Paris Agreement», *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 25.2, 2016.

²² HALIMI, S.: «Le pari ambigu de la coopération climatique», *Le Monde diplomatique*, 2015.

²³ OBERGASSEL, W.; ARENS, C.; HERMWILLE, L.; KREIBICH, N.; MERSMANN, F.; E OTT, H., Y WANG-HELMREICH, H.: «Phoenix from the ashes: an analysis of the Paris Agreement to the United Nations Framework Convention on Climate Change-Part I», *Environmental Law & Management*, vol. 27, 2015, pp. 243–262.

²⁴ RUIZ CAMPILLO, X.: «Greenpeace y la lucha contra el cambio climático», *Relaciones Internacionales*, Universidad Autónoma de Madrid, núm. 33, 2017, pp. 175-780. CABANES, V.: *Un nouveau droit pour la Terre. Pour en finir avec l'écocide*, Éditions du Seuil, Paris, 2016. MILMAN, O.: «James Hansen, father of climate change awareness, calls Paris talks "a fraud"», *The Guardian*, 2015.

²⁵ RHODES, C.: «The 2015 Paris Climate Change Conference», *Science Progress*, 2016, pp. 97-104.

²⁶ GARCÍA URETA, A. Y OTROS: *Nuevas Perspectivas Del Derecho Ambiental En El Siglo XXI = New Perspectives on Environmental Law in the 21st Century*, Marcial Pons, Madrid, 2018.

²⁷ Los vínculos entre la CMCC y el AdP se clarifican especialmente con la lectura de su artículo 2: “El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático”.

²⁸ OBERGASSEL, W. Y OTROS: *op. cit.*, pp. 243–262

tratados²⁹. Así pues, el AdP es un instrumento jurídico internacional legalmente vinculante, y por tanto de *hard law*, al menos en la forma. No obstante, no todos sus artículos comportan una obligación legal, pudiendo calificarse de *soft law*. Es decir, el articulado de este tratado es mixto ya que contiene preceptos vinculantes junto con disposiciones no vinculantes³⁰.

En este punto, merecen una breve clarificación las definiciones de *hard law* y *soft law*, tomando como referencia los trabajos de Kenneth W. Abbott y Duncan Snidal³¹. Abbott propone tres parámetros para clasificar y diferenciar los preceptos de *soft* y *hard law*. A saber, las obligaciones de *hard law* se definen por ser aquellos preceptos que establecen en un lenguaje vinculante una obligación legal (primer parámetro), la cual ha de ser precisa y concreta y por tanto no dada a interpretación (segundo parámetro); además, las cláusulas de *hard law* designan a una autoridad para interpretar y hacer aplicar la ley (tercer parámetro). Por el contrario, los preceptos de *soft law*³² son aquellas disposiciones que se debilitan en uno, o más, de los parámetros anunciados anteriormente. Abbott afirma que para que los preceptos de Derecho internacional ambiental puedan considerarse de *hard law*, tan sólo han de cumplir los dos primeros parámetros. En resumen, han de ser preceptos que contengan una obligación legalmente vinculante (primer parámetro) con un lenguaje claro y preciso que no dé cabida a la interpretación (segundo parámetro)³³.

2. Contenido esencial del Acuerdo de París

Retomando lo anterior, el contenido jurídico del AdP es mixto y las cláusulas pueden dividirse en tres categorías: *soft law*, *hard law* y *preceptos narrativos*.

²⁹ Es un texto escrito, acordado y ratificado por Estados bajo el Derecho Internacional. Además, el procedimiento por el cual se llegó al acuerdo también es el típico de un tratado internacional (negociación de las partes, adopción, autenticación y ratificación).

³⁰ BODANSKY, D. *op.cit.*

³¹ ABBOTT, K. Y SNIDAL, D.: «Hard and Soft Law in International Governance», *International Organization-MIT Press Journals*, vol. 54.3, 2000, pp. 421–456.

³² *Soft* y *hard law* no son categorías binarias ya que dentro del *soft law* existe un amplio campo de posibilidades. ABBOTT aboga por la existencia de una zona gris entre las normas de *soft* y *hard law*. Según el autor: “*This softening can occur in varying degrees. The choice between hard law and soft law is not a binary one*”. ABBOTT, K. Y SNIDAL, D. *op. cit.*

³³ Podríamos extendernos mucho más en la diferenciación entre *soft* y *hard law*, así como el distinto prisma de análisis según si estudiamos cláusulas de Derecho interno o de Derecho internacional. En Derecho internacional, rara vez se da el tercer parámetro (autoridad delegada competente para interpretar y hacer cumplir la norma) por lo que podríamos concluir que todo el Derecho internacional es de *soft law*. Sin embargo, no es ésta la opinión mayoritaria entre los estudiosos de DI, pues sería contraproducente para el fin último del DI, y además no debemos analizar el DI según la estructura del derecho interno. Otros autores consideran que el DI es pre-derecho al faltarle el tercer parámetro enunciado por ABBOTT. En relación con estas cuestiones puede consultarse: GARRIDO GÓMEZ, M.: *El soft law como fuente del derecho extranacional*, Dykinson, Madrid, 2017.

La primera categoría está conformada por los preceptos de *soft law*, estas obligaciones blandas se encuentran en todo el instrumento en relación con la mitigación de los GEI, la adaptación al cambio climático y los medios de implementación del tratado. El artículo 2 es un claro ejemplo de este tipo de cláusulas, el cual recoge los objetivos del acuerdo internacional: “mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2°C y proseguir los esfuerzos para limitar este aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales”. Este artículo contiene numerosos conceptos jurídicos indeterminados, así como obligaciones imprecisas, abiertas a interpretación y discutibles³⁴. Además, la consecución de los objetivos enumerados en el artículo 2 se encuentra totalmente condicionada a las diferentes circunstancias nacionales. A pesar de su carácter blando, estas cláusulas crean expectativas de comportamiento para las partes y el cumplimiento de dichas expectativas está protegido por el principio de buena fe³⁵, clave en el Derecho Internacional.

La segunda categoría sería el articulado de *hard law*, estas cláusulas crean obligaciones legales determinadas, cuyo contenido obligacional no depende de la interpretación que de ellas hagan las partes. Los aspectos jurídicos más relevantes a destacar dentro de esta categoría son los referidos a las contribuciones determinadas a nivel nacional, conocidas por sus siglas en inglés NDC, *National Determined Contributions*. Estas contribuciones se refieren a la suma de todas las acciones y planes nacionales adoptados con el fin de reducir las emisiones de GEI, los cuales han de representar una progresión a lo largo del tiempo³⁶. Las partes están obligadas a presentar sus NDC al registro creado por el AdP, que queda articulado a modo de mecanismo de vigilancia. En síntesis, los Estados Parte están obligados a elaborar y presentar planes de mitigación de GEI; sin embargo, el tratado no indica ni el alcance ni el contenido de tales acciones mitigadoras, por consecuencia las partes gozan de un amplio margen de maniobra y decisión.

En tercer lugar, los *preceptos narrativos* son aquellos que no establecen ninguna obligación ni dura, ni blanca, ni determinada ni abierta a interpretación. Estas cláusulas generalmente se suelen encontrar en los preámbulos de otros tratados internacionales; sin embargo, en este

³⁴ Por ejemplo, ¿qué quiere decir muy por debajo de los 2º? ¿o mantener bajas emisiones de gases de efecto invernadero?

³⁵ Todo tratado internacional ha de ser interpretado bajo el principio de buena fe, es decir teniendo en cuenta la finalidad y objetivo último por el que se adoptó. El principio de buena fe es básico en Derecho internacional.

³⁶ El principio de progresión del derecho ambiental internacional se encuentra positivizado en el artículo 3 del AdP: “Los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo”. Este principio de progresión es una variante más fuerte del principio de no regresión en las ambiciones. REMIRO BROTONS, A.: *Derecho internacional : curso general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

acuerdo se hallan también en el cuerpo del articulado. Aunque son inusuales, proporcionan un contexto valioso porque construyen narrativas y ofrecen garantías mutuas³⁷.

IV. DIFERENCIAS ENTRE KIOTO Y PARÍS

Existen dos diferencias principales entre el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París: las relativas a la mitigación, de un lado y, del otro, a la duración de ambos acuerdos internacionales.

La principal diferencia son las disposiciones relativas a la reducción de emisiones de GEI. Por un lado, el Protocolo de Kioto estableció una obligación, de *hard law*, cuantificable e incluida en el propio tratado³⁸ para cada Estado Parte; es decir, cada parte se comprometió a limitar o reducir sus emisiones en un tanto por ciento en el período de 2008 a 2012. Por el contrario, el Acuerdo de París no establece ninguna obligación concreta de reducción de las emisiones de GEI. Como ya hemos visto, el articulado tan sólo obliga a las partes a presentar o hacer públicas sus contribuciones nacionales; es decir, el acuerdo no impone contribuciones o esfuerzos obligatorios y concretos, sino que las partes tienen libertad para fijar sus NDC. Se trata por tanto de una obligación de conducta, más que de resultado³⁹. Las partes han de elaborar planes nacionales ambiciosos para luchar contra el cambio climático. Estas contribuciones han de actualizarse obligatoriamente cada 5 años y han de suponer una progresión a lo largo del tiempo; en otras palabras, las contribuciones no han de suponer de ninguna manera una regresión en los esfuerzos de cada parte, pues contravendrían el espíritu del acuerdo si rebajasen sus NDC. Incluso se podría afirmar que estas NDC no pueden ser inferiores a las determinadas en el Protocolo de Kioto, pues esto ya supondría una regresión respecto al instrumento jurídico inmediatamente anterior.

La segunda gran diferencia es la temporalidad de ambos instrumentos jurídicos. El Protocolo de Kioto nació con término, hasta 2012⁴⁰. Sin embargo, el AdP no tiene fecha límite de aplicación. Esto nos hace pensar que ha nacido con vocación de perdurabilidad en el tiempo.

V. NUEVO PARADIGMA EN LA ARQUITECTURA INTERNACIONAL DE LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO

³⁷ BODANSKY, D. *op. cit.*

³⁸ Más en concreto en el Anexo B se pueden observar los porcentajes de reducción de cada parte.

³⁹ BODANSKY, D. *op.cit.*

⁴⁰ Aunque la Enmienda de Doha intentó alargar su vigencia hasta 2020 sin éxito pues no consiguió la ratificación requerida para su entrada en vigor.

Por lo explicado en los apartados anteriores, sobre todo teniendo en cuenta las diferencias entre Kioto y París, veremos en este epígrafe las principales novedades que el Acuerdo de París aporta a la formulación de instrumentos jurídicos internacionales de Derecho ambiental. Los defensores del AdP tenían razón al calificarlo como un instrumento novedoso, pues este acuerdo tiene, al menos, el mérito de concretizar nuevas formas de regulación jurídica. Como sabemos, el Derecho siempre se va adaptando a la sociedad y en este caso el AdP se adapta a las exigencias de la globalización, mientras que los instrumentos jurídicos de corte más clásico, al ser más rígidos, no se terminaban de amoldar a los riesgos y novedades de la globalización. Como resultado, el AdP significa la adopción de un nuevo paradigma en la formulación de instrumentos jurídicos internacionales de Derecho ambiental. Las novedades más perceptibles se exponen a continuación.

En primer lugar, el AdP supone un cambio de modelo en la lucha contra el cambio climático pues se pasa de un protocolo con objetivos concretos y calendarizados, *hard law*, a la adopción de un tratado internacional híbrido que mezcla preceptos de *soft* y *hard law*. Esta nueva arquitectura ha sido denominada por varios autores como un tratado de composición semejante a la crema catalana⁴¹; esto es, el AdP contiene una fina capa de *hard law* en la parte superior, concretada por la única obligación de hacer públicos los planes nacionales de mitigación- las llamadas NDC- y una cantidad sustancial de *soft law* en la parte inferior.

En segundo lugar, se pasa de un sistema descendente diseñado en Kioto -los porcentajes de mitigación estaban definidos a nivel internacional y eran obligatorios- a un sistema ascendente, en el que son las propias partes signatarias del tratado internacional quienes deciden voluntariamente cuáles son sus contribuciones en la reducción de emisión de GEI⁴². Esta aparente debilidad del tratado internacional, al establecer tan sólo objetivos voluntarios, está protegida por el principio de no regresión y el principio de progresión; es decir, las partes no pueden establecer objetivos menos ambiciosos que los de Kioto, y además cada 5 años han de renovar sus planes de mitigación, los cuales han de suponer un avance.

⁴¹ PICKERING, J., MCGEE, J., KARLSSON-VINKHUYZEN, S., Y WENTA, J.: «Global Climate Governance between Hard and Soft Law: Can the Paris Agreement’s “Crème Brûlée” Approach Enhance Ecological Reflexivity?», *Journal of Environmental Law*, vol 31.1, 2019, pp. 1–28.

⁴² Este cambio de paradigma surgió más por defecto que por diseño, pues un enfoque de objetivos claros y calendarizados hubiera sido más sencillo, pero no era políticamente factible.

En cuarto lugar, el marco jurídico internacional del AdP, flexible⁴³ y dinámico, es una ventaja que garantiza su duración en el tiempo y favorece la integración de todos los países, aquellos con objetivos ambiciosos y otros más moderados. Así pues, ante avances en la ciencia y la tecnología el tratado es capaz de adaptarse y perdurar en el tiempo. Del mismo modo, la flexibilidad⁴⁴ favorece la participación ya que el AdP entró en vigor rápidamente⁴⁵.

Por otra parte, varios autores⁴⁶ afirman que este carácter híbrido y esta blandura o *softness* de la mayoría de sus disposiciones promueve la reflexión constante, característica muy positiva en la gobernanza climática.

Por último, conviene destacar que el AdP establece una plataforma internacional de vigilancia contra el cambio climático en la que las partes pueden compartir sus planes nacionales para combatirlo; es, por lo tanto, un tratado internacional de cooperación. Este acuerdo puede servir como catalizador de los desarrollos nacionales al mantener el tema en la agenda de los Estados y obligar a los responsables políticos a revisarlo continuamente.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

El Acuerdo de París no es el final de un proceso de negociación sino el principio de una nueva etapa. Se transita de un modelo climático internacional regulatorio con objetivos vinculantes a un modelo catalizador y facilitador que tiene por objetivo inducir cambios de política coordinados con promesas voluntarias.

El Derecho cambia y se flexibiliza intentando adaptarse a los riesgos ecológicos y a las incertidumbres científicas necesitadas de continua reevaluación. El AdP se adapta a estos tiempos tan dinámicos y cambiantes, y a la sociedad internacional cada vez más dispersa y participativa. La globalización afecta al Derecho internacional, pero no debemos olvidar que este tratado internacional es también susceptible de influir en la globalización de manera positiva; sobre todo en la globalización económica ya que el Derecho ambiental se instaure como un límite a las actividades económicas perniciosas contra el medio ambiente.

⁴³ TORNEY, D. Y O'GORMAN, R.: «Adaptability versus Certainty in a Carbon Emissions Reduction Regime: An Assessment of the EU's 2030 Climate and Energy Policy Framework», *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol 29.2, 2020, pp. 167–76.

⁴⁴ Esta flexibilidad, como ya se ha señalado anteriormente, es una de las respuestas del derecho ante la incertidumbre.

⁴⁵ Menos de un año después de su adopción, el AdP reunió las suficientes ratificaciones para entrar en vigor. De momento 189 partes han ratificado dicho tratado de las 197 partes que lo adoptaron. Estado actual de la ratificación: <https://unfccc.int/process/the-paris-agreement/status-of-ratification> Última fecha de acceso: 7 de diciembre de 2020.

⁴⁶ PATTERBERG, P. Y WIDERBERG, O.: «Theorising Global Environmental Governance: Key Findings and Future Questions», *Millennium: Journal of International Studies*, vol 43.2, 2015, pp 684–705.

Con la esperanza de que el principio ambiental de progresión, el principio de buena fe de Derecho internacional y el sistema internacional de vigilancia y cooperación sean herramientas efectivas para la adopción de planes más ambiciosos y, por ende, para la efectividad del Acuerdo de París.

BIBLIOGRAFÍA

- ABBOTT, K. Y SNIDAL, D.: «Hard and soft law in International Governance», *International Organization-MIT Press Journals*, vol. 54.3, 2000, MIT Press Journals.
- AGUILA, Y. Y OTROS: *Principios de derecho ambiental y agenda 2030*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- VAN ASSELT, H.: «Editorial. Special issue Paris Agreement», *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 25.2, 2016.
- BODANSKY, D.: «The legal character of the Paris agreement», *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 25.2, 2016.
- CABANES, V.: *Un nouveau droit pour la Terre. Pour en finir avec l'écocide*, Éditions du Seuil, Paris, 2016.
- DARNACULLETA I GARDELLA, M.: *Derecho administrativo y autorregulación: la autorregulación regulada*, Universidad de Girona, Girona, 2002.
- GARCÍA URETA, A.; BOLAÑO PIÑEIRO, M.; KRÄMER, L.; CASADO CASADO, L.; ARAGÃO, A.; ARRESE IRIONDO, M. Y OTROS: *Nuevas perspectivas del derecho ambiental en el siglo XXI. New perspectives on environmental law in the 21st century*, Marcial Pons, Madrid, 2018.
- GARRIDO GÓMEZ, M.: *El soft law como fuente del derecho extranacional*, Dykinson, Madrid, 2017.
- HALIMI, S.: « Le pari ambigu de la coopération climatique », *Le Monde diplomatique*, 2015.
- DARNACULLETA I GARDELLA, M. Y ESTEVE PARDO, J.: *Estrategias del derecho ante la incertidumbre y la globalización*, Marcial Pons, Madrid, 2015.
- RALF, M.: «The True Lex Mercatoria: Law Beyond the State», *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 2007.
- MILMAN, O., «James Hansen, father of climate change awareness, calls Paris talks "a fraud"», *The Guardian*, 2014.
- MORENO MOLINA, A.: «Perspectivas y desarrollos recientes en el derecho del cambio climático», *New perspectives on environmental law in the 21st century*, Marcial Pons, Madrid, 2018.

- OBERGASSEL, W.; ARENS, C.; HERMWILLE, L.; KREIBICH, N.; MERSMANN, F.; OTT, H. Y OTROS, «Phoenix from the ashes: an analysis of the Paris Agreement to the United Nations Framework Convention on Climate Change-Part I», *Environmental Law & Management*, n.º 27, 2015.
- PATTBERG, P. Y WIDERBERG, O.: «Theorising Global Environmental Governance: Key Findings and Future Questions», *Millennium: Journal of International Studies*, vol. 43.2, 2015.
- PICKERING, J.; MCGEE, J.; KARLSSON-VINKHUYZEN, S.; WENTA, J.: « Global climate governance between hard and soft law: Can the Paris agreement's "Crème Brûlée" approach enhance ecological reflexivity? », *Journal of Environmental Law*, vol. 31.1, 2019.
- REMIRO BROTONS, A.: *Derecho internacional: curso general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- RHODES, C.: «The 2015 Paris Climate Change Conference», *Science Progress* , 2016.
- RUIZ CAMPILLO, X.: «Greenpeace y la lucha contra el cambio climático», *Relaciones Internacionales - Universidad Autónoma de Madrid*, 2017.
- SANZ LARRUGA, F.: «El Derecho ambiental y sus relaciones con el Derecho administrativo global», *VII Congreso de academias jurídicas y sociales de Iberoamérica y Filipinas*, vol. 53, Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, A Coruña, 2012.